

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 81

Referencia: 81

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-09-1973

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACION DE ALGUNA DISPOSICION DE CODIGO AGRARIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 12 DE 1973 (QUE CREO EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 17439

Publicada el: 25-09-1973

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Código Agrario, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.768

Rollo: 27

Posición: 2221

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA F

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8984, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

características fenotípicas e identificación del animal (de preferencia a colores la fotografía y de 20X14 cm.).

- f) Motivo de la importación.
- g) La solicitud debe ser presentada con 30 días de antelación.

ARTICULO 6. El Comité Técnico Calificador deberá emitir su pronunciamiento antes de 15 días a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 7. El pronunciamiento que emita el Comité Técnico Calificador deberá ser emitido por escrito y firmado por sus miembros.

El quorum y las respectivas resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el Ministro de Desarrollo Agropecuario decidirá la mayoría.

ARTICULO 8. Los pronunciamientos del Comité Técnico Calificador serán consignados a un libro oficial debidamente legalizado.

ARTICULO 9. El Ministro de Desarrollo Agropecuario una vez reciba el pronunciamiento afirmativo del Comité Técnico Calificador, extenderá el permiso de importación correspondiente. En caso de que el importador solicite financiamiento de alguna institución bancaria se le remitirá una copia del permiso a los gerentes correspondientes.

ARTICULO 10. Los animales importados deben coincidir con las fotografías y señales específicas en el permiso a su llegada al país.

ARTICULO 11. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del

mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

LIC. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de
Desarrollo Agropecuario

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

REGLAMENTASE UNAS APLICACIONES EN EL CODIGO AGRARIO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO No. 91
(de 7 de Sept. de 1973)

Por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; se asignaron sus funciones y se establecieron las Dependencias que lo integran.

Que constitucionalmente corresponde al Organismo Ejecutivo la reglamentación de las Leyes, aparte de que la referida Ley así lo ratifica.

Que la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario difiere de lo que prevé el Código Agrario y por tanto, su aplicación ha sido motivo de divergencias de criterios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Hasta tanto no se ajuste el Código Agrario a la nueva estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para lo relativo a la aplicación del mismo, se observarán las reglas siguientes:

a.- Habrá en cada Dirección Regional un Departamento encargado de todo lo relativo a la adjudicación de tierras y lo referente a la solución de conflictos agrarios. Los funcionarios que lo integren actuarán como sustanciadores y adoptarán bajo la Dirección Regional respectiva todas las decisiones de mero trámite. Una vez sustanciado el negocio deberán enviar el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que esta adopte la decisión final, que pueda ser recurrida ante ese despacho o en apelación ante el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

b.- El Director Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones que el Código asigna al extinto Director General, en tanto en cuanto no pugne con lo establecido en la Ley No. 12 de 1973, mediante la cual se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

c.- El Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario ejercerá las funciones que

correspondían a la extinta Comisión de Reforma Agraria, en tanto en cuanto éstas no pugnen con lo dispuesto en la referida Ley 12 de 1973.

ARTICULO SEGUNDO: Las controversias relativas al uso y explotación de tierras nacionales, ya sean baldías o patrimoniales; así como las que se susciten entre propietarios y precaristas en tierras privadas, serán sustanciadas a Nivel Regional, bajo la inmediata responsabilidad del Director de la Región; quien queda autorizado para emitir las resoluciones de mera tramitación y la adopción de toda las medidas que deban tomarse con urgencia para evitar cualquier situación que pueda acarrear perjuicio a las partes o al público en general. Una vez sustanciado el negocio se remitirá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a fin de que ésta adopte la decisión final, la cual podrá ser recurrida ante ese Despecho, o en apelación ante el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5o. del Acápite (a) del Artículo 12 de la Ley 12 de 1973, se inviste al Director Nacional de Reforma Agraria de Personería suficiente para que, previa autorización del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, promueva, ante las autoridades correspondientes, las acciones legales necesarias para la recuperación de tierras del Estado ilegalmente adquiridas por particulares, o que por disposición legal, reglamentarias, administrativas, o judiciales deban pasar al patrimonio del Estado para fines de Reforma Agraria.

El Director Nacional de Reforma Agraria puede ser investido de jurisdicción coactiva por delegación del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, conforme lo establece el Artículo 5o. de la Ley 12 antes mencionada, para efecto del cobro de las deudas que los particulares mantengan con el fisco en razón de créditos o actividades relacionadas con el Sector Agropecuario.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Nacional de Reforma Agraria deberá regular y controlar el arrendamiento de tierras, cuando tal sistema sea absolutamente necesario, con el propósito de proteger los intereses de los productores. Las decisiones emitidas en tal sentido deberán ser acatadas tanto por el propietario como por el arrendatario.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de Sept. de mil novecientos setenta y tres.

LIC. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Entre los suscritos, a saber: Lic. GERARDO GONZALEZ V., Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en lo sucesivo se llamará El Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor RUBEN DARIO IBARRA, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. . . . en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar un Contrato basado en las siguientes cláusulas:

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A:

PRIMERO: Prestar sus servicios al Gobierno como Perito Agrícola en la Planta de Mercadeo de El Real de la Dirección de Mercadeo, por el término de tres (3) meses, a partir del 16 de marzo de 1973.

SEGUNDO: Trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y fijar su residencia en el lugar que le asigne su superior inmediato.

TERCERO: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por conducto de sus superiores inmediatos.

CUARTO: Observar buena conducta privada y pública.

QUINTO: No hacer uso de la prensa ni de ningún otro organismo de divulgación, sin previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEXTO: El Contratista deberá rendir periódicamente un informe de su labor, en cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrato adquiere.

EL GOBIERNO SE COMPROMETE A:

PRIMERO: Utilizar los servicios del señor RUBEN DARIO IBARRA, como Perito Agrícola en la Planta de Mercadeo de El Real de la Dirección de Mercadeo, por el término de tres (3) meses, a partir del 16 de marzo de 1973.

SEGUNDO: Pagarle al Contratista la suma de (DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS) B/.250.00 MENSUALES, como única remuneración por sus servicios a partir de esa misma fecha, y se pagará del FONDO DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADEO.

TERCERO: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia, a la tarifa establecida para los empleados del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CUARTO: Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, siempre que hubiere causal para ello.

Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, El Contratista sólo tendrá derecho al pago de su